EXP. No. 700.38.14-012
SAN-00030-14

CORPORINOQUIA

AUTO No.: 700.6.24 0323 **FECHA:** 19 NOV 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZAN CORRECCIONES FORMALES DENTRO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No 700.38.14-012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificada y adicionada con Ley 2387 de 2024) y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No. 700.57.14-136 de fecha 27 de febrero de 2014, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia Sede Arauca, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, formuló cargos y dictó otras disposiciones en contra de los señores JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.755 y ARNUBIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.596, así:

"(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos en contra de los señores José Alfredo Rodríguez Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.755 y Arnubio Rodríguez Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.595, en los siguientes términos:*

> ***CARGO ÚNICO:*** *por realizar la tala indiscriminada de un área de 702 m2 equivalentes a 0,0702 Hectáreas de Bosque secundario en transición, en la zona de ronda protectora del Río Arauca, de las especies Caujaro (Cordia tetandra), Higuerón (Ficus glabrata), Guácimo (Guazuma ulmifolía) sin contar con la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental; Generando impactos negativos al medio biótico (flora y fauna); a su vez la deforestación en las zonas de protección hídrica ocasionan impactos que afectan el equilibrio normal del ecosistema, en las coordenadas. Lo anterior contraviniendo lo dispuesto en el artículo 23, 30 y 57 del Decreto 1791 de 1996.*
>
> *(…)"*

Que, el Auto No. 700.57.14-136 de fecha 27 de febrero de 2014, fue notificado personalmente a los señores José Alfredo Rodríguez Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.755 y Arnubio Rodríguez Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.596, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a través de Auto No. 700.57.14-261 de fecha 25 de abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia Sede Arauca, reconoció personería jurídica para actuar en el proceso sancionatorio ambiental con expediente No. 700.38.14-012, al Doctor César Ortiz De Armas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.709.905 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 37.471 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del señor Arnubio Rodríguez Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.596, notificado personalmente en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 700.57.14-262 de fecha 25 de abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia Sede Arauca, dispuso declarar abierta la etapa probatoria, decretar y ordenar de manera oficiosa la práctica de prueba correspondiendo a una visita de inspección ocular y otras disposiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental con expediente No. 700.38.14-012, cursado en contra de los señores José Alfredo Rodríguez Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.755 y Arnubio Rodríguez Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.596.

Que, por medio de la Resolución No. 700.36.19-0107 de fecha 03 de mayo de 2019, "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*" la Corporación Autónoma

Regional de la Orinoquía – Corporinoquia Sede Arauca, resolvió de fondo el proceso sancionatorio ambiental con expediente No. 700.38.14-012, así:

> *"(…)*
> ***ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar ambientalmente responsable a los señores **JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17,585.755 de Arauca y **ARNUBIO RODRIGUEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.657.595 de Yopal, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como sanción principal a los señores **JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.755 de Arauca y **ARNUBIO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.657.595 de Yopal, el establecimiento de setenta y siete (77) individuos arbóreos de especies nativas, en zona de ronda del Río Arauca, en la época de lluvias inmediata, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA mediante Resolución 659 del 17 de Noviembre del 2000, cada uno de los infractores.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a los señores **JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.755 de Arauca y **ARNUBIO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.657.595 de Yopal, como sanción principal MULTA consistente en el pago de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/cte. ($ 828.116)**.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO-** Notificar el contenido del presente acto a los señores **JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.755 de Arauca y **ARNUBIO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.657.595 de Yopal, o a quien haga sus veces y/o a quien se designe legalmente para tal efecto, en los términos de los artículos 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *(…)"*

II. CONSIDERACIONES

Que, en actuaciones adelantadas por el grupo de Profesionales de Facturación y Cartera de la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, en el marco del proceso sancionatorio ambiental con expediente No. 700.38.14-012, cursado en contra de los señores JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.755 y ARNUBIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.596, se evidenció un error formal en el último dígito del número de cédula de ciudadanía del señor ARNUBIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.

Que, una vez detectado el error descrito, procedieron a la verificación del mismo, donde se pudo corroborar a folio 47 con la fotocopia de la cédula de ciudadanía que se encuentra en el expediente perteneciente al señor ARNUBIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, que tanto en la parte motiva como en la resolutiva del Auto No. 700.57.14-136 del 27 de febrero de 2014, Auto No. 700.57.14-261 del 25 de abril de 2014, Auto No. 700.57.14-262 del 15 de abril de 2014 y en la Resolución No. 700.36.19-0107 del 03 de mayo de 2019, especialmente lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO SEGUNDO, ARTÍCULO TERCERO y ARTÍCULO QUINTO, de la misma, se presentó un error de tipo formal en cuanto al último dígito del documento de identidad del señor ARNUBIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 9.657.59**5** expedida en Yopal, el cual **NO** pertenece a su identificación correcta, siendo este, para todos los efectos legales y contables el siguiente: **ARNUBIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.657.596** expedida en Yopal.
Que, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 contempla lo siguiente:

> *"**Artículo 45. Corrección de errores formales**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos*

*administrativos, **ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Que, para los fines pertinentes, se procederá con la corrección del error de forma que fueron identificados y contenidos en el Auto No. 700.57.14-136 del 27 de febrero de 2014, en el Auto No. 700.57.14-261 del 25 de abril de 2014, en el Auto No. 700.57.14-262 del 15 de abril de 2014 y en la Resolución No. 700.36.19-0107 del 03 de mayo de 2019.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 209 Constitucional establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"*.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, **removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias**. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o (a petición del interesado).

Que el artículo 45 de la misma Ley 1437 de 2011- Corrección de errores formales establece: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. **En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.** Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Que en concordancia con lo anterior el Código General del Proceso en su **artículo 285. Aclaración**. Establece que "La *sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,* **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella**".

Que, en providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) de la sección quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia, en radicado No. 76001-23-33-000-2020-00895-03 ha decantado el tema concerniente a la corrección de errores formales, así:

> *"(...)*
> *los errores formales, a saber, el artículo 45, que expresamente señala que "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, **se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*
>
> *(...)"*

Por otra parte, la Sentencia T – 1004 de 2010 expedida por la Corte Constitucional Colombiana, referente al tema que nos ocupa, dispuso:

"(...)
11. De acuerdo al artículo 310 del CPC [26], el juez puede corregir de oficio o a petición de parte y en cualquier tiempo, los errores contenidos en las providencias que dicte. Sin embargo, la misma norma establece que, cuando el error consiste en "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas", para que proceda su corrección, es necesario que el defecto esté contenido en la parte resolutiva de la sentencia o influir de manera directa en ésta [27].

12. Por otra parte, este artículo se aplica analógicamente a los procesos laborales en la medida en que, de acuerdo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPT), "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial", que hoy en día, corresponde al Código de Procedimiento Civil [28].

13. De manera que el Legislador consideró que las omisiones, cambios o alteraciones de palabras cometidas en una sentencia, son irrelevantes cuando no están contenidas en su parte resolutiva o no influyen en ella de manera directa. En efecto, la debida comprensión del contenido y alcance de la decisión no se ve afectada por la comisión de ese tipo de errores, pues las reglas de hermenéutica jurídica permiten interpretar de manera correcta e unívoca la providencia, a pesar del defecto que contiene.

(...)"

Que, bajo los anteriores presupuestos jurídicos, conforme a los principios que regulan las actuaciones administrativas contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; pero en especial, con fundamento en el **artículo 45** del mismo código el cual permite que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las Autoridades Administrativas puedan corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos; la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, con el fin de continuar con las actuaciones administrativas, corrige error formal de digitación identificados en la **Resolución No. 700.36.19-0107 del 03 de mayo de 2019**, dentro del **Expediente No. 700.38.14-012**, por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ ROMERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.755 de Arauca y **ARNUBIO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.596 de Yopal.

A precisar, en virtud de lo anteriormente expuesto y en razón a la parte resolutiva del presente acto administrativo, se procederá a corregir el yerro evidenciado en el Auto No. 700.57.14-136 del 27 de febrero de 2014, en el Auto No. 700.57.14-261 del 25 de abril de 2014, en el Auto No. 700.57.14-262 del 15 de abril de 2014, y en la Resolución No. 700.36.19-0107 del 03 de mayo de 2019, por esta parte de la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, y en tal sentido se procederá a corregir y aclarar el número de documento de identidad que correctamente corresponde al señor **ARNUBIO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.596 de Yopal.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar y corregir los errores de formales contenidos en el Auto No. 700.57.14-136 del 27 de febrero de 2014, en el Auto No. 700.57.14-261 del 25 de abril de 2014, en el Auto No. 700.57.14-262 del 15 de abril de 2014, y en la Resolución No. 700.36.19-0107 del 03 de mayo de 2019, en el sentido de señalar que las actuaciones referidas recaen sobre el señor **ARNUBIO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.596 de Yopal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir el error de forma contenido en las disposiciones de la Resolución No. 700.36.19-0107 del 03 de mayo de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"*, la cual quedará así:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar ambientalmente responsable a los señores **JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.*

*17,585.755 de Arauca y **ARNUBIO RODRIGUEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.596 de Yopal, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como sanción principal a los señores **JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.755 de Arauca y **ARNUBIO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.596 de Yopal, el establecimiento de setenta y siete (77) individuos arbóreos de especies nativas, en zona de ronda del Río Arauca, en la época de lluvias inmediata, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA mediante Resolución 659 del 17 de Noviembre del 2000, cada uno de los infractores.*

***Parágrafo Primero:** informar a los señores JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.755 de Arauca y ARNUBIO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.596 de Yopal, que conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, la imposición de la sanción aquí señalada, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.*

***Parágrafo Segundo:** Para el cumplimiento de la medida de restauración deberá acercarse, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, ante la Oficina de Control y Calidad Ambiental - Grupo Quejas de la Corporación con el fin de concertar el cumplimiento de la misma.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a los señores **JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.755 de Arauca y **ARNUBIO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.596 de Yopal, como sanción principal MULTA consistente en el pago de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/cte. ($828.116)**.*

***Parágrafo primero:** El valor de la multa corresponde una **obligación solidaria** en los términos del artículo 1568 en concordancia con el artículo 2344 del Código Civil y de acuerdo con lo establecido en la parte motiva.*

***Parágrafo segundo:** Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, los infractores deberán acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.*

***Parágrafo tercero:** La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, sedearauca@corporinoquia.gov.co.*

***Parágrafo cuarto:** El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.*

***Parágrafo quinto:** El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

***ARTÍCULO CUARTO.** - La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.*

***ARTÍCULO QUINTO-** Notificar el contenido del presente acto a los señores **JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.755 de Arauca y **ARNUBIO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.595 de Yopal, o a quien haga sus veces y/o a quien*

se designe legalmente para tal efecto, en los términos de los artículos 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero: La presente actuación administrativa no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en el Auto No. 700.57.14-136 del 27 de febrero de 2014, en el Auto No. 700.57.14-261 del 25 de abril de 2014, en el Auto No. 700.57.14-262 del 15 de abril de 2014 y en la Resolución No. 700.36.19-0107 del 03 de mayo de 2019, no sufren modificación alguna salvo la aclaración del numero de identificación de **ARNUBIO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.596 de Yopal.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **JOSÉ ALFREDO RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.755 de Arauca y **ARNUBIO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.596 de Yopal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Jeffrey Santana
C.P.S. 120.12.16.24-457

Revisó: Bryam S. Suarez
Abogado/Profesional Especializado.